



PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MABEL ABDALA GALLARDO  
DEMANDADOS: FELICIDAD ABDALA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RAD: 2021-00422

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia pendiente por ejercer control de legalidad. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, vislumbra el Despacho que mediante Auto de fecha 3 de octubre de 2022, se dispuso fijar el día 21 de octubre de la presente anualidad, a las 9:30 a.m. como fecha para llevar acabo la audiencia inicial de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente proceso.

No obstante, revisado detenidamente la documentación anexa al plenario y específicamente el folio de matrícula inmobiliaria No 040-131496 que corresponde al inmueble que se pretende ganar por prescripción, encontramos que en la Anotación No 3 de febrero 3 de 1.984, mediante la escritura pública 4955 del 30 de diciembre de 1983 de la Notaria Única del Circulo de Soledad la demandada y quien aparece como propietaria del bien inmueble constituyó Hipoteca Abierta a favor del instituto de Crédito Territorial.

Bajo esta óptica, menester es precisar que el Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. establece que cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse al acreedor hipotecario o prendario, tal presupuesto procesal, no se cumplió en el auto que admitió la demanda y hasta este tópico no se ha surtido la citación al acreedor hipotecario.

De tal manera, que es un imperativo adoptar el respectivo control de legalidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P. y, en consecuencia, se ordenará la citación del acreedor hipotecario Instituto de Crédito Territorial, para que pueda hacer uso de las prerrogativas que le otorga dicho derecho real, promoviendo las acciones pertinentes para efectos de obtener la efectividad de la garantía, pues el presente proceso verbal de pertenencia no es el escenario procesal para efectos de lograrlo.-

Esta Agencia Judicial, amparada en la reiterada doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia, que señala que "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error...", por tanto dejará sin efectos el auto de fecha 3 de octubre de 2022 por medio del cual, se dispuso fichar fecha para celebrar la Audiencia Inicial correspondiente a la presente Litis, como quiera que no es procedente en este momento procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adoptar el control de legalidad dejando sin efecto el auto de fecha 3 de octubre de la anualidad que transita, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenase la citación del Acreedor Hipotecario INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, remítasele las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. para enterarle del contenido de este auto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d82ded172fa2a4d55a2d2f9c06359cdfd3576726ed59b7b51383eaa70f073a5**

Documento generado en 20/10/2022 12:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: OSCAR EMILIO DE LA CRUZ ALTAMAR Y OTRO

DDOS.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER MARIA BARRIOS Y OTROS

RAD.: 08001405301220210037400

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 19 de octubre del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Despacho que la audiencia de alegatos y fallo, prevista para el día 14 de octubre del 2022, no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad en el aplicativo TEAMS, por lo cual, se hace preciso fijar nueva fecha para llevar a cabo tal diligencia.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el párrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **10 de noviembre del 2022 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Alegatos de las partes.
- 2.- Proferimiento de Fallo.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fijese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. el **10 de noviembre del 2022 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c714e44f270d5f933a86fc28a098c17c67e173d85cb8e1ce963b6cc9f2102b2**

Documento generado en 19/10/2022 06:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE: NURY ESTHER CORONEL GONZALEZ  
RAD.: 08001405301220190076200

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso de sucesión pendiente por fijar fecha para diligencia de inventario y avalúo. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 19 de octubre del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente se surtieron las notificaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 501 ibidem y se procederá a señalar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Señálese el día **29 de noviembre del 2022 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de la herencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe71be717234cfcfb520e5f4c4b3cd8e4ff41b0af1a1d1ac69f580b6b82cdfba**

Documento generado en 19/10/2022 06:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00421-00  
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADO: JAIRO JOEL PATIÑO SANTOYO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.  
Barranquilla, octubre 18 del 2022.  
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre dieciocho (18) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **JAIRO JOEL PATIÑO SANTOYO**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago de las cuotas en mora, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,  
**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **JAIRO JOEL PATIÑO SANTOYO** por pago de las cuotas en mora.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandante.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b88f11b6b5ca430ec2c5a8d689666a62d3de869fb5bdf685a2ac63fad039c6c**

Documento generado en 19/10/2022 06:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00547-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1  
GARANTE: MARIA CAROLINA LUBO SABINO C.C. 1140844416



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. FRY166, realizada a través de apoderada judicial por la Acreedora, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 29 de abril de 2019 con **MARIA CAROLINA LUBO SABINO** el cual en la cláusula Decimo cuarta estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas FRY166**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **MARIA CAROLINA LUBO SABINO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 19/08/2022, y con folio electrónico 20190430000127900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

**Placas: FRY166**  
**Línea: KWID**  
**Color: NEGRO NACARADO**  
**Motor No.: B4DA405Q036478**  
**Marca: RENAULT**  
**Modelo: 2020**  
**Chasis No.: 93YRBB008LJ780860**

Vehículo de propiedad de la señora **MARIA CAROLINA LUBO SABINO C.C. 1140844416**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**  
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral



**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe2b4d5d037fa6ed3fcf3f424137637793eb89000a1039eb24e40fd7e7f544e**

Documento generado en 19/10/2022 06:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00605-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3  
GARANTE: SEBASTIAN ENRIQUE HERRERA CARDOZO C.C.1002154218



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. WZI97F, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **MOVIAVAL S.A.S.** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **SEBASTIAN ENRIQUE HERRERA CARDOZO** el cual en la cláusula catorce estableció lo siguiente: *“Las partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del acreedor acreedor garantizado podrá ejecutar la Garantía Mobiliaria que se constituye mediante el presente documento por cualquier de los mecanismos previstos en los artículos 60, 62 y 78 de la ley 1676 de 2013 y/o las demás normas que las modifiquen, aclaren o deroguen...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 0353403434 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas WZI97F**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **SEBASTIAN ENRIQUE HERRERA CARDOZO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 16/08/2022, y con folio electrónico 20210915000039500 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

**Placas: WZI97F**  
**Línea: APACHE RTR 160 4V XCONNECT**  
**Clase: MOTOCICLETA**  
**Servicio: PARTTICULAR**  
**Color: NEGRO NEBULOSA**  
**Motor No.: DE7AN25A7088**  
**Marca: TVS**  
**Modelo: 2022**

Vehículo de propiedad del demandado **SEBASTIAN ENRIQUE HERRERA CARDOZO C.C.1002154218**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **ANA ISABEL URIBE CABARCAS** como apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ

HG

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869a04a2e7bb2d04b717abc2834757658cfd00ca166ecfb9be795c0cd2b5f274**

Documento generado en 19/10/2022 06:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00532-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3  
GARANTE: ELIUD DAVID JARABA BARRETO C.C. 1045740970



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. EXJ84F, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **MOVIAVAL S.A.S.** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **ELIUD DAVID JARABA BARRETO** el cual en la cláusula catorce estableció lo siguiente: *“Las partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del acreedor acreedor garantizado podrá ejecutar la Garantía Mobiliaria que se constituye mediante el presente documento por cualquier de los mecanismos previstos en los artículos 60, 62 y 78 de la ley 1676 de 2013 y/o las demás normas que las modifiquen, aclaren o deroguen...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 0353403434 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas EXJ84F**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **ELIUD DAVID JARABA BARRETO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 18/02/2021, y con folio electrónico 20190910000015800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

**Placas: EXJ84F**  
**Línea: BOXER CT 100 AHO**  
**Clase: MOTOCICLETA**  
**Servicio: PARTTICULAR**  
**Color: NEGRO NEBULOSA**  
**Motor No.: DUZWKB28203**  
**Marca: BAJA BOXER CT 100 MT 100CC**  
**Modelo: 2020**

Vehículo de propiedad del demandado **ELIUD DAVID JARABA BARRETO C.C. 1045740970**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial la Dra. **ANA ISABEL URIBE CABARCAS**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **ANA ISABEL URIBE CABARCAS** como apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**  
EL JUEZ

HG

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13968b1fad33c9f45cdc6a51985af618e36f2532ff4af782ee9d3595333f139e**

Documento generado en 19/10/2022 06:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00533-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3  
GARANTE: ANTHONY JOSE CORDERO LARIOS C.C. 1052991844



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. ZIK50E, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **MOVIAVAL S.A.S.** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **ANTHONY JOSE CORDERO LARIOS** el cual en la cláusula catorce estableció lo siguiente: *“Las partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del acreedor acreedor garantizado podrá ejecutar la Garantía Mobiliaria que se constituye mediante el presente documento por cualquier de los mecanismos previstos en los artículos 60, 62 y 78 de la ley 1676 de 2013 y/o las demás normas que las modifiquen, aclaren o deroguen...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 0353403434 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas ZIK50E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **ANTHONY JOSE CORDERO LARIOS** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 06/07/2022, y con folio electrónico 20190403000168000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

**Placas: ZIK50E**  
**Línea: DISCOVER 125ST-R BS**  
**Clase: MOTOCICLETA**  
**Servicio: PARTTICULAR**  
**Color: ROJO ESCARLATA NEGRO**  
**Motor No.: JEZWJG06350**  
**Marca: BAJAJ**  
**Modelo: 2019**

Vehículo de propiedad del demandado **ANTHONY JOSE CORDERO LARIOS C.C. 1052991844**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial la Dra. **ANA ISABEL URIBE CABARCAS**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **ANA ISABEL URIBE CABARCAS** como apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**  
EL JUEZ

HG

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a407a22d4e3eaa62ffb37593e985a151723c89e6f4f13dd93d9d8bc22bfb4349**

Documento generado en 19/10/2022 06:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00608-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR. GM FINANCIAL COLOMBIA SA NIT 860.029.396-8  
GARANTE: RODOLFO JOSE YEPEZ GIL C.C. 1.047.358.502



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No.JUT911, realizada a través de apoderada judicial por la Acreedora, **GM FINANCIAL COLOMBIA SA**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 9 de junio de 2021 con **RODOLFO JOSE YEPEZ GIL** el cual en la cláusula Octava estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas JUT911**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial contra **RODOLFO JOSE YEPEZ GIL** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 14/09/2022, y con folio electrónico 20210611000017400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

**Placas: JUT911**  
**Línea: JOY**  
**Color: ROJO VELVET**  
**Clase: AUTOMOVIL**  
**Motor No.: MPA003722**  
**Marca: CHEVROLET**  
**Modelo: 2022**  
**Chasis No.: 9GBKG48T0NB100818**

Vehículo de propiedad de **RODOLFO JOSE YEPEZ GIL C.C. 1.047.358.502**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**  
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32eb103abb2302f102c260ad4dacac28fd12e5340e249474ad19e255be85212**

Documento generado en 19/10/2022 06:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00522-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR. GM FINANCIAL COLOMBIA SA NIT 860.029.396-8  
GARANTE: CAMILO ANDRES MORENO MORENO C.C. 1.121.960.590



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No.FKL347, realizada a través de apoderada judicial por la Acreedora, **GM FINANCIAL COLOMBIA SA**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 13 de julio de 2020 con **CAMILO ANDRES MORENO MORENO** el cual en la cláusula Octava estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas FKL347**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial contra **CAMILO ANDRES MORENO MORENO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 19/08/2022, y con folio electrónico 20200715000034100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

**Placas: FKL347**  
**Línea: BEAT**  
**Color: ROJO VELVET**  
**Clase: AUTOMOVIL**  
**Motor No.: Z1200100L4AX0069**  
**Marca: CHEVROLET**  
**Modelo: 2020**  
**Chasis No.: 9GACE5CD6LB032044**

Vehículo de propiedad de **CAMILO ANDRES MORENO MORENO C.C. 1.121.960.590**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**  
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd68f73bf172d12566270d8bf9e9ce5675bdd22d82fe6452f75d3ec33e82c6a**

Documento generado en 19/10/2022 06:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00556-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR. FINESA S.A. NIT 805.012.610-5  
GARANTE: RIVERO CUESTA HUGO JOSE C.C. 72.286.802



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No.FYZ549, realizada a través de apoderado judicial por la Acreedora, **FINESA S.A.**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 21 de diciembre de 2021 con : **RIVERO CUESTA HUGO JOSE** el cual en la cláusula Undécima estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas FYZ549**, presentada por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **RIVERO CUESTA HUGO JOSE** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 09/08/2022, y con folio electrónico 20211223000086100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

**Placas: FYZ549**  
**Línea: CERATO**  
**Clase: AUTOMOVIL**  
**Servicio: PARTICULAR**  
**Color: GRIS**  
**Motor No.: G4FGJE085532**  
**Marca: KIA**  
**Modelo: 2019**  
**Chasis No.: 3KPF241ABKE053350**

Vehículo de propiedad **RIVERO CUESTA HUGO JOSE C.C. 72.286.802**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor, **FINESA S.A. NIT 805.012.610-5.**, a través de apoderado judicial Dr. **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase al Dr. **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**. como apoderado judicial de **FINESA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**  
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9732ddb4584ae6bf276c9bc48cad1845fe29b7aa28323ef8328c706b42333614**

Documento generado en 19/10/2022 06:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00574-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1  
GARANTE: MARTHA LILIANA VELANDIA SANTAMARIA C.C. 1140822226



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. JUR062, realizada a través de apoderada judicial por la Acreedora, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 28 de enero de 2021 con **MARTHA LILIANA VELANDIA SANTAMARIA** el cual en la cláusula Decimo cuarta estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas JUR062**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **MARTHA LILIANA VELANDIA SANTAMARIA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 1/09/2022, y con folio electrónico 20210209000061000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

**Placas: JUR062**  
**Línea: KWID**  
**Color: GRIS ESTRELLA NEGRO**  
**Motor No.: B4DA405Q089056**  
**Marca: RENAULT**  
**Modelo: 2021**  
**Chasis No.: 93YRBB005MJ703560**

Vehículo de propiedad de la señora **MARTHA LILIANA VELANDIA SANTAMARIA C.C. 1140822226**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6a36ce31e1ddf1a6dfa7334a06818416f56cd0938dfa9c351e3fc830bebe9**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso Ejecutivo -RAD- 08001-40-53-012-2020-00013-00

Secretaria. -Señor juez informo a usted, con el presente negocio y la memoria que antecede el cual se encuentra pendiente por tramitar A su despacho, sírvase usted, proveer.

Barranquilla. Octubre 14 de 2022

La secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. -BARRANQUILLA octubre catorce (14) Del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente el juzgado.

#### RESUELVE:

Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que recibe por cánones de arrendamiento la demandada MARTHA CECILIA OSORIO NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.623.605 por concepto de arrendamiento de los tres locales, comerciales con diferentes sociedades los cuales son los siguientes.

- 1) UNION DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA ASOCIADOS UNICASH identificado con el Nit. 802.010.737-1 en la ciudad de Barranquilla
- 2) INVERPHARMA GROUP S, A, identificada con el NIT. 900.898.394-5 en la ciudad de barranquilla
- 3) ANDRES HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía 13.874.095, en la ciudad de Bucaramanga

Líbrese oficio indicando que los dineros que se retengan deberá depositarlos en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado mediante la cuenta No.080012041012, mientras se realizan las implementaciones necesarias para dar Cumplimiento a lo establecido en el C.G.P. en su Art.593 numeral 10º último inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido con oficio No 00013-2022 Para los diferentes Locales comerciales

OJM

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d03b42e80b1237acb6e0f097cd79fa5544c656e370d8698324e32e996ab349**

Documento generado en 19/10/2022 08:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: INES BALLESTEROS DE JIMENEZ

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA GONZALES CHAVES Y OTROS

RAD.: 08001405301220170093700

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso verbal de pertenencia, junto con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 19 de octubre del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda, que pesa sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Siendo así las cosas, y por ser procedente de conformidad con el numeral 5° del artículo 597 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente proceso. Por Secretaría comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837466d90f351fa9de308faa5c31419a5f6b4e251283deeb55644c4b8488ffd3**

Documento generado en 20/10/2022 09:35:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**